

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

(Aprobado en Sesión N° 28 de 01 de noviembre de 2016)

EXPEDIENTE N° 19.613

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS JUGUETES BÉLICOS, VIDEOJUEGOS CON CONTENIDO BÉLICO, MILITAR O DE VIOLENCIA, EL EMPLEO DE LENGUAJE MILITAR, RANGOS, DISTINTIVOS, NOMENCLATURAS Y SÍMBOLOS MILITARES, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ROPA O INDUMENTARIA MILITAR

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto regular la comercialización de los juguetes bélicos o militares, videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, la venta y comercialización de ropa o indumentaria militar, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se entiende por:

Juguetes bélicos o militares: son todos aquellos objetos, instrumentos o réplicas que imiten cualquier clase de armas de fuego, sean estas cortas, largas o de artillería; blancas, sean estos contundentes, arrojadoras, de puño o de corte o de asta, y de guerra como tanques, carros, aviones de combate o barcos armados, y los utilizados por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, y las que figuran como armamento de guerra de otras naciones y todas aquellas definidas en la Ley de Armas y Explosivos N° 7530, de 10 de julio de 1995 y su reglamento.

Videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia: Aquellos videojuegos o programas usables en computadoras personales, sistemas diversos, videoconsolas, dispositivos portátiles y cualquier otro dispositivo electrónico o telemático, que contengan informaciones o simbolicen imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas bélicas de las indicadas en esta ley.

Ropa militar o bélica: Es la indumentaria o ropa, con símbolos, distintivos o rangos militares, que utiliza la policía militar o cualquier fuerza militar y la ropa de camuflaje, que se emplea para prácticas o acciones militares o policiales.

ARTÍCULO 3.- Prohibición

Se prohíbe la fabricación, importación, venta, distribución, comercialización y publicidad de juguetes bélicos en todo el territorio nacional.

Se prohíbe la venta de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia a personas menores de edad.

Se prohíbe la distribución, comercialización y venta a mayores de edad, de videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, sin la advertencia sobre efectos perjudiciales en las personas menores de edad.

Se prohíbe la venta, comercialización e importación de ropa o indumentaria bélica o militar definida en esta ley, en todo el territorio nacional, con excepción de la empleada por los cuerpos de seguridad pública, del Estado y del Poder Judicial.

ARTÍCULO 4.- Prevención o advertencia al consumidor y comerciante, en los videojuegos de naturaleza bélica

Los videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia que vendan y comercialicen las personas físicas o jurídicas, que inciten a la violencia, tendrán obligatoriamente una advertencia para el consumidor de un setenta y cinco por ciento (75%) del tamaño del producto y se basará en información veraz y legible; esta deberá indicar los efectos negativos en la salud mental y las implicaciones psicológicas por su empleo en las personas menores de edad.

La advertencia será establecida por una comisión interinstitucional formada por el Ministerio de Justicia y Paz quien la presidirá, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Seguridad Pública y Patronato Nacional de la Infancia, mediante los órganos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Campañas de Prevención

Se autoriza al Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Educación Pública, a incluir en los presupuestos nacionales una partida, para financiar:

- a) Campañas de prevención sobre los efectos dañinos de la venta y comercialización de juguetes y videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia en las personas menores de edad.

- b) Promover mediante campañas y otros mecanismos educativos, el uso de juguetes y exhibición de videojuegos, que sirvan para ejercitar y estimular la mente, el esparcimiento, la creatividad y que despierten en los niños el respeto por la vida, la creatividad, la sana emulación, la camaradería, la lealtad, el trabajo en equipo, el respeto al adversario, la comprensión y la tolerancia con los demás y el entendimiento entre las personas, en el marco de un espíritu de paz, fraternidad y amabilidad.

Asimismo, de lo recaudado por concepto de las multas por la aplicación de esta ley, irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Ministerio de Educación Pública para las campañas de prevención.

ARTÍCULO 6.- Fiscalización y vigilancia

La vigilancia y fiscalización de lo dispuesto en esta ley corresponde al Ministerio de Seguridad Pública a través de la Fuerza Pública, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Aduanas, el Ministerio de Educación Pública, mediante la oficina respectiva que determine esta institución, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Paz mediante la Comisión de Control y Fiscalización de Espectáculos Públicos. Así mismo, se autoriza a las Municipalidades a través de las oficinas que ellas determinen, a ejercer las funciones y labores para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Infracciones administrativas

Quien fabrique, importe, venda, distribuya, comercialice y publicite, los juguetes bélicos prohibidos en la presente ley, serán sancionados con multa de uno a tres salarios base, de un oficinista "1" de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y se procederá al decomiso de los productos, artículos o juguetes bélicos.

Quien venda a personas menores de edad videojuegos con contenido bélico, militar o de violencia, será sancionado con multa de uno a tres salarios base de un oficinista "1" de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Quien fabrique, venda, comercialice, importe y distribuya ropa o indumentaria militar o bélica, será sancionado con multa de uno a tres salarios base de un oficinista "1" de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Si la venta es a personas menores de edad, será sancionado con una multa de tres a cinco salarios base de un oficinista "1" de conformidad con el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

En caso de reincidencia, se revocará el permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud y la Municipalidad podrá cancelar la respectiva

licencia otorgada por la misma; en el caso de videos y ropa militar además se procederá con su decomiso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la legislación penal o civil que se pueda aplicar, conforme al debido proceso.

ARTÍCULO 8.- Aplicación de las sanciones administrativas, cierre del negocio y decomiso de los productos, artículos o juguetes

La aplicación de las infracciones administrativas indicadas en esta ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda mediante el órgano competente, así como el cobro de las multas, conforme al reglamento que determine esta ley y el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Cuando proceda el cierre del negocio y el decomiso de los artículos, productos o juguetes bélicos, indicados en esta ley, la entidad competente será el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad Pública según corresponda, conforme al debido proceso, en vía administrativa o judicial según corresponda.

Cuando se proceda a la cancelación de la licencia y al decomiso de los, videojuegos, artículos, productos o juguetes bélicos, indicados en esta ley, por parte de las Municipalidades, debe cumplirse el procedimiento que establezca el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de sesenta días después de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Aquellos productos, juguetes bélicos o ropa, que a la fecha de publicación de esta ley, que ya se encuentren desalmacenados, producidos, ensamblados y puestos en el mercado, tendrán hasta dos años para venderse o retirarlos de la comercialización, pero deberán incluir en un lugar visible la leyenda o advertencia de los efectos perjudiciales en las personas menores de edad, conforme a lo indicado en esta ley.

En el caso de los videojuegos tendrán un año para proceder correctamente con la advertencia para el consumidor señalada en el artículo 4 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19669

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, anteriormente denominado REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N°832, LEY DE SALARIOS MÍNIMOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1949, Y SUS REFORMAS, LEY PARA GARANTIZAR EL SALARIO DIGNO, JUSTO, OPORTUNO Y DE CALIDAD PARA LA JUVENTUD COSTARRICENSE (Dictaminado en forma afirmativa en sesión N.º 10, realizada en 07 de noviembre de 2016, por la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia)

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el párrafo primero del artículo 4 de la Ley N.º 832, Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, de 8 de noviembre de 1949, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 4.- Integración del Consejo Nacional de Salarios

Integrarán el Consejo Nacional de Salarios doce miembros directores, de los cuales 9 serán nombrados por el Poder Ejecutivo: tres representarán al Estado, tres a los patronos, tres a los trabajadores; y serán nombrados tres por el Consejo Nacional de Rectores en representación de las universidades públicas.

Todos los directores serán responsables por sus actuaciones, en los términos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Asimismo, por cada delegación se nombrará un director suplente, en igual forma que los directores propietarios. El reglamento de esta ley dispondrá actuación de los suplentes.”

Rige a partir de su publicación.

*****Este expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.**